



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia dentro del cual promueve ejecución de sentencia el demandante MILLER AUGUSTO GARCIA PUYO en contra de SALUD TOTAL S.A. EPS, con el fin de resolver la objeción que en contra de la liquidación de crédito arrimada a folio 525 del expediente por la parte demandante, impetrara en oportunidad el apoderado judicial de la demandada en mención, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Manifiesta la objetante que el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error aritmético al indicar la existencia de un crédito por valor de \$164.551.640., bajo el concepto de “INTERESES SOBRE INDEMNIZACION MORATORIA DESDE 09/05/2011 HASTA 25/09/2020, porque el mismo es inexistente dentro de lo normado en el artículo 65 del CST, según el cual una vez cesados los 24 meses de sanción de un día de salario por día de mora, a partir del mes 25 empezarán a correr intereses sobre el capital adeudado y no como lo pretende el demandante en el sentido de que sea un interés de mora sobre una sanción de mora como si de un doble castigo se tratare.

Como prueba de su objeción, la parte demandada realiza la respectiva liquidación del crédito por valor total de \$85.944.651., cantidad ésta que ha depositado a favor del presente proceso a través de título judicial No. 4390500001011228 del 11 de agosto de 2020. (fl.513).

Ahora, como la liquidación del crédito perseguido en este asunto ha de obedecer necesariamente a la orden de pago contenida en auto de fecha 14 de julio de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, pues, a ninguna de las partes le mereció reparo alguno, se procede, entonces, a examinar con base en tal premisa el referido trabajo liquidatorio con el fin de establecer a quien le asiste la razón.

Se ordena en dicho auto, el pago de las siguientes cantidades:

- “ -1. Por reajuste de auxilio de cesantía \$3.335.586,18
- 2. Por reajuste de intereses sobre cesantía \$362.992,59.

- 3. Por reajuste de prima de servicios \$2.050.541,01
- 4. Por reajuste de vacaciones \$1.638.332,60
- 5. Por indemnización moratoria causada entre el 9 de mayo de 2009 y el 8 de mayo de 2011, la suma de \$58.485.600, y a partir de esta última fecha, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Super Intendencia Bancaria, y hasta que el pago se verifique.
- 6. Por concepto de costas de primera instancia, la suma de \$7.525.000., junto con los intereses por mora a la tasa legal del 0.5% mensual, desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se dé solución de pago.
- 7. Por concepto de costas de segunda instancia, la suma de \$3.311.666. junto con los intereses por mora a la tasa legal del 0.5% mensual, desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se dé solución de pago.

SEGUNDO: Por la obligación de hacer consistente en asumir el pago de las diferencias por aportes a la seguridad social en pensiones, a favor del fondo en el que se encuentre afiliado MILLER AUGUSTO GARCIA PUYO, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y 9 de mayo de 2009, conforme al salario mensual real devengado por el demandante, de acuerdo al detalle contenido en la parte motiva de la sentencia de Casación.”

De acuerdo con lo dispuesto en la referida orden de pago, se hace evidente que no es acertada la inclusión de intereses moratorios sobre la indemnización moratoria calculados por la parte demandante en su escrito de liquidación del crédito, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 65 del CSTSS, los intereses debidos luego de vencido el término de 24 meses, serán calculados sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones sociales, generadores de la referida sanción moratoria, situación que deberá ser corregida, para cuyo efecto se procede a la práctica de la siguiente liquidación con corte de cuenta al 11/08/2020, cuando fue constituido el título judicial en referencia.

-Por reajuste auxilio de cesantía	\$3.335.586.18
-Por reajuste intereses a la cesantía	\$ 362.992.59.
-Por reajuste prima de servicios	\$2.050.541.01
-Por reajuste de vacaciones	<u>\$1.638.332.60</u>
Subtotal:	\$7.387.452.38
-Por concepto de sanción moratoria – art. 65 CST-	\$58.485.600.
- Por concepto de intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación, calculados desde el 9 de mayo de 2011 hasta	

el 11 de agosto de 2020, aplicados sobre el valor de las sumas generadoras de la sanción moratoria, adeudadas:

				CAPITAL:\$7.387.452.38
DESDE	HASTA	TASA	DIAS	INTERES
9-may-11	31-may-11	17,69%	23	\$ 123.523
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 161.117
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 175.335
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 175.335
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 169.679
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 182.487
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 176.601
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 182.487
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 187.475
1-feb-12	28-feb-12	19,92%	29	\$ 175.380
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 187.475
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 186.892
1-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 193.122
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 186.892
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	31	\$ 196.322
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 196.322
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 189.989
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 196.604
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	30	\$ 190.262
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	31	\$ 196.604
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	31	\$ 195.287
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	28	\$ 176.388
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	31	\$ 195.287
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	30	\$ 189.716
1-may-13	31-may-13	20,83%	31	\$ 196.040

1-jun-13	30-jun-13	20,83%	30	\$	189.716
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$	191.428
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$	191.428
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	30	\$	185.253
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	31	\$	186.817
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	30	\$	180.790
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	31	\$	186.817
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	31	\$	184.934
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	28	\$	167.037
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	31	\$	184.934
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	30	\$	178.786
1-may-14	31-may-14	19,63%	31	\$	184.746
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	30	\$	178.786
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	31	\$	181.923
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	31	\$	181.923
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	30	\$	176.054
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	31	\$	180.417
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	30	\$	174.597
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	31	\$	180.417
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$	180.793
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$	163.297
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$	180.793
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$	176.418
1-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$	182.299
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$	176.418
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$	181.264
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$	181.264
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$	175.417
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$	181.923
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$	176.054
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$	181.923

1-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$	185.217
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$	173.267
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	\$	185.217
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30	\$	187.075
1-may-16	31-may-16	20,54%	31	\$	193.310
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30	\$	187.075
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	31	\$	200.840
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	31	\$	200.840
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	30	\$	194.361
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	31	\$	206.957
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	30	\$	200.281
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	31	\$	206.957
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	31	\$	210.251
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	28	\$	189.904
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	31	\$	210.251
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	30	\$	203.378
1-may-17	31-may-17	22,33%	31	\$	210.157
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	30	\$	203.378
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	31	\$	206.863
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	31	\$	206.863
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	30	\$	195.636
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31	\$	199.051
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	30	\$	190.900
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31	\$	195.475
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31	\$	194.722
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	28	\$	178.598
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31	\$	194.628
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30	\$	186.528
1-may-18	31-may-18	20,44%	31	\$	192.369
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30	\$	184.707
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	31	\$	188.511

1-ago-18	31-ago-18	19,94%	31	\$	187.664
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	30	\$	180.426
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	31	\$	184.746
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	30	\$	177.511
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	31	\$	182.581
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	31	\$	180.323
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	28	\$	167.462
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	31	\$	182.299
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	30	\$	175.963
1-may-19	31-may-19	19,34%	31	\$	182.017
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	30	\$	175.781
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	31	\$	181.452
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	31	\$	181.828
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	30	\$	175.963
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	31	\$	179.758
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	30	\$	173.322
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	31	\$	177.970
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	31	\$	176.652
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	29	\$	167.809
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	31	\$	178.346
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	30	\$	170.225
1-may-20	31-may-20	18,19%	31	\$	171.194
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	30	\$	165.034
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	31	\$	170.535
1-ago-20	11-ago-20	18,29%	11	\$	61.080
INTERESES					\$ 20.558.792

- Por concepto de costas de primera instancia: \$7.525.000.

-Más intereses por mora a la tasa legal del 0.5% m.

desde 27/02/2020 al 11 de agosto/20= 165 días \$206.937.

- Por concepto de costas de 2ª. instancia	\$3.311.666.
-Más intereses por mora a la tasa legal del 0.5% m. desde 27/02/2020 al 11 de agosto/20= 165 días	<u>\$91.071.</u>

TOTAL CREDITO:	\$97.566.518,38
----------------	------------------------

Menos valor consignado por la demandada	<u>-\$85.944.651.</u>
---	-----------------------

TOTAL ADEUDADO:	\$11.621.867.38
-----------------	------------------------

En lo concerniente al pago de aportes para pensión, se trata de una obligación de hacer a cargo de la EPS demandada, cuya cancelación deberá realizar a la AFP correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, se puede establecer que la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante por valor total de \$155.676.123,48, - hecha la deducción del valor del depósito judicial realizado por la demandada- excede considerablemente la que legalmente corresponde, por lo que la objeción planteada por la parte demandada debe prosperar en los términos señalados.

De otro lado, atendiendo reiterada solicitud de la parte demandante, en consonancia con lo normado en el artículo 446, inc.3º. del CGP se deberá ordenar el pago de la suma de \$85.944.651., consignada de manera voluntaria por la sociedad demandada (fl.509), a favor del abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, en su condición de apoderado judicial del demandante Miller Augusto García Puyo, con facultad para recibir.

En igual forma, atendiendo al resultado de la liquidación del crédito de que trata este proveído, se deberá denegar la solicitud de terminación del proceso por pago impetrada por la EPS demandada a folio 509.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR probada la objeción que en contra de la liquidación del crédito realizada a folio 525 del expediente por la parte actora, impetrara la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se modifica la referida liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, en la suma de \$11.621.867.38, que corresponde al saldo actualmente adeudado una vez deducido el valor del depósito judicial consignado por la demandada.

3.- ORDENAR el pago de la suma de \$85.944.651., depositada voluntariamente por la demandada, una vez en firme el presente proveído, como parte del crédito perseguido, a favor del abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir.

4.- Se deniega la solicitud de terminación del proceso por pago impetrada a folio 509 del expediente, por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2010-01644-00- Ord.1a. Ejc.Stcia.

F/sao.